



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: ALEXANDRA LUGO VARGAS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00117-00

Asunto: SUSTITUCION PENSIONAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017, por medio de la cual la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que le había sido reconocida a su compañero permanente Eliécer Pulecio Bocanegra por el ente departamental.
- 2.1.2.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 201 del 23 de enero de 2018, por medio del cual la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones confirmó la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

- 2.1.3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 064 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual el Gobernador del Departamento del Tolima resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 9087 del 09 de octubre de 2017, confirmándola y negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 2.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Departamento del Tolima –Fondo Territorial de Pensiones:
 - 2.1.4.1. Reconocer a la demandante en calidad de compañera sobreviviente del pensionado Eliécer Pulecio Bocanegra el 100% de la sustitución pensional a que tiene derecho, equivalente al 75% del salario promedio mensual incluyendo todos los factores salariales devengados por su compañero permanente durante el último año de servicios.
 - 2.1.4.2. Pagar la mesada pensional desde el momento en que adquirió el derecho.
 - 2.1.4.3. Pagar al momento de liquidar la mesada pensional, todos los factores salariales, ordenar el pago de la indexación de la primera mesada pensional e incluirla en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho y el pago de las mesadas atrasadas.
- 2.1.5. Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con la base de la variación del IPC.
- 2.1.6. Pagar los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la condena conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.7. Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada, en caso de oposición.

2.2. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expuso los siguientes:

- 2.2.1. El señor ELIÉCER PULECIO era pensionado del Departamento del Tolima, según la resolución 640 de 30 de diciembre de 1980 y falleció en la ciudad de Ibagué el 13 de febrero de 2015.
- 2.2.2. El señor ELIÉCER PULECIO, al momento de su fallecimiento convivía en unión libre con la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS.
- 2.2.3. El señor ELIÉCER PULECIO, durante 15 años hizo vida marital de manera permanente con la señora ALEXANDRA LUGO, de esta unión dieron fe, la misma pareja quienes en declaración extra juicio realizada ante el Notario Primero del Círculo del Espinal, declararon bajo la gravedad de juramento que ellos convivían desde el año 2002 y que la señora ALEXANDRA LUGO dependía de este económicamente.
- 2.2.4. Igualmente, de esta unión dieron fe los señores ALVARO CUELLAR MONTEALEGRE y JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ, quienes en sendas declaraciones extra juicio, bajo la gravedad de juramento declararon que los señores ELIÉCER PULECIO y ALEXANDRA LUGO convivieron desde el año 2002 hasta el año 2015, pero que por problemas de salud estaba conviviendo en la ciudad de Ibagué hasta el día de su muerte.
- 2.2.5. Si bien es cierto la pareja no estaba bajo el mismo techo en los últimos 3 años, no se generó el rompimiento de la convivencia porque la señora ALEXANDRA LUGO se desplazaba

permanentemente desde Chicoral a la ciudad de Ibagué a atenderlo, llevarlo al médico, proporcionándole los medicamentos y el señor Pulecio siempre corría con los gastos de alimentación y desplazamiento de su compañera permanente.

- 2.2.6.** Una vez fallecido el señor ELIÉCER PULECIO, su compañera permanente le solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, el reconocimiento de la sustitución pensional, y el Fondo Territorial de Pensiones mediante Resolución 9087 del 9 de octubre de 2017, negó el reconocimiento pensional con el argumento de que los declarantes manifestaron que los últimos 3 años el señor ELIÉCER PULECIO vivió en la ciudad de Ibagué, por lo que no se cumplía el requisito de convivencia de los últimos 5 años.
- 2.2.7.** La señora ALEXANDRA LUGO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 9087 del 9 de octubre de 2017 y el ente territorial mediante Resolución 201 de 23 de enero de 2018 confirmó negando el reconocimiento pensional.
- 2.2.8.** El Gobernador del departamento del Tolima, por medio de la Resolución 064 del 17 de abril de 2018 resolvió el recurso de apelación, confirmando todas y cada una de las partes de la Resolución 9087 del 9 de octubre de 2017, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 13, 48 y 58
- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Con respecto al cónyuge y la compañera permanente se instituyó que, en caso de muerte del pensionado, se requiere que se acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Para el caso concreto, la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS y ELIÉCER PULECIO BOCANEGRA convivieron efectivamente por más de 15 años, se prodigaron acompañamiento y auxilio permanente, y si bien en los últimos 3 años no convivieron bajo el mismo techo, ello no quiere decir que su relación de compañeros permanente hubiere terminado, al contrario, siguieron acompañándose en todo el proceso de la enfermedad de ELIÉCER PULECIO quien finalmente falleció.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de julio de 2020¹ y admitida el día 6 de noviembre de 2020²; surtida la notificación a la entidad demandada, esta contestó la demanda dentro del término del traslado, se pronunció y propuso excepciones.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo "019ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal")

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda ya que el Fondo Territorial de Pensiones al pronunciarse sobre la solicitud dio aplicación a la normatividad que para la época de imperaba; así mismo, se atiene a lo que se logre demostrar por parte de la demandante durante el debate

¹ Archivo 001ActaReparto de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 002AutoAdmisorio de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

procesal, no sin antes advertir que la entidad observó el orden jurídico al momento de proferir los actos administrativos en los que de forma particular ilustró a la peticionaria sobre el derecho de pensión de sobreviviente, por lo que no se infringió mandato normativo alguno.

Para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones de mérito:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por virtud legal, se presume que los actos administrativos, por tratarse del resultado del ejercicio de precisas y amplias facultades legales, han reunido la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, por lo que debe considerarse que son plenamente legales.

Afirma que, con los argumentos expuestos en la demanda no se demuestra que los actos mediante los cuales se pronunció el Fondo Territorial frente a la solicitud de reconocimiento de pensión, hayan infringido las normas superiores en que debieron fundarse.

PRESCRIPCION

Sin aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, en el evento en que a la parte demandante le asista derecho al cobro de la pensión, propone este medio extintivo de las obligaciones por el transcurso del tiempo, con relación al reconocimiento de las mesadas causadas sobre las cuales hubiere operado el fenómeno jurídico.

EXCEPCION GENERICA

Solicitó se declararan de oficio las excepciones que se encontrasen probadas en el proceso.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial³ se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2021, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante, se decretaron las solicitadas y una de oficio⁴, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.2.2. DE PRUEBAS

La Audiencia de pruebas⁵ se realizó el 2 de febrero de 2022, en donde se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba de oficio allegada, así mismo se recaudaron los testimonios de Beatríz Castellanos Ramírez y Martha Isabel Villanueva, y el apoderado de la parte demandante desistió de la testigo Miralba Murillo Barragán ante la imposibilidad de su comparecencia a la diligencia.

³ Archivo "031ActaAudienciaInicialSustitucionPensional" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴Se ordenó al Departamento del Tolima allegar copia de la petición inicial de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada por la señora Alexandra Lugo.

⁵ Archivo "037ActaAudienciaPruebasTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Posteriormente, se declaró precluido el periodo probatorio y se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “038EscritosAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Expone que para el caso concreto, la señora ALEXANDRA LUGO y ELIÉCER PULECIO convivieron efectivamente por más de 15 años, se prodigaron acompañamiento y auxilio permanente y, para corroborar esto, sólo basta examinar las declaraciones extra proceso, que no fueron tachadas por la parte demandada, al igual que las declaraciones de los testigos, quienes eran vecinas de la pareja en Chicoral, los cuales fueron enfáticos en afirmar que estos eran pareja desde el momento en que el señor ELIÉCER PULECIO quedó viudo.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo “040EscritoAlegacionesDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta la apoderada que se ratifica en las excepciones y argumentaciones de la contestación de la demanda, en el entendido que el Fondo Territorial dio aplicación a la normatividad que para la época imperaba.

Añade que los testimonios adolecen de un argumento sólido que permitan determinar la relación que existió entre el señor ELIÉCER PULECIO y la señora ALEXANDRA LUGO VARGAS.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **determinar, si la señora Alexandra Lugo Vargas y el señor Eliécer Pulecio Bocanegra (q.e.p.d.), convivieron de manera continua e ininterrumpida haciendo vida marital hasta la fecha de fallecimiento de este último, ocurrida el día 13 de febrero de 2015 en Ibagué - Tolima y, en caso de ser así, establecer si la señora Alexandra Lugo Vargas cumple con todas las previsiones legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del extinto señor Pulecio Bocanegra.**

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 1, 13, 48 y 58
- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente: 680012331000201000833 01 (3617-2015). Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 20 de enero de 2022, expediente: 05001233300020140084201 (1562-2018). Consejero ponente César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente: 15001-23-33-000-2015-00814-01 (5017-2019). Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.2.1. SUSTITUCION PENSIONAL

El régimen de sustitución pensional tiene por objeto principal, el proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante, y que ante la muerte de un pensionado de quien dependía su sustento, entran a soportar las cargas económicas, con el fin de cubrir el apoyo económico que este le daba al grupo familiar, para evitar un cambio de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de la prestación.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha referido a la pensión de sobrevivientes, en las que ha destacado que su creación tiene por objeto principal proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera cercana su vida con el causante; a manera de ejemplo, en la sentencia T-701 del 22 de agosto de 2006 señaló:

“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”

Por su parte, los artículos 5 y siguientes del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, estableció la procedencia de la sustitución del derecho pensional, los beneficiarios, la cuantía, el porcentaje correspondiente de acuerdo con el orden sucesoral, y la forma de probar la calidad bajo la cual se acude, en los siguientes términos:

“Artículo 5º Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*
- b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.*

Artículo 6º Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;*
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}*

(...).

Artículo 14. Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.”

4.2.2. COMPAÑERO(A) PERMANENTE

El Consejo de Estado se ha pronunciado en cuanto al derecho de la compañera permanente a reclamar la prestación social, y en sentencia del 20 de septiembre de 2018⁶ analizó la evolución jurisprudencial respecto del reconocimiento y protección de los derechos de estas personas que, sin estar vinculadas por el matrimonio, hicieron vida marital, en los siguientes términos:

“60. Así, antes de la expedición de la Constitución de 1991, se presentó un rasgo jurídico muy importante en el cambio de concepción del vínculo extramatrimonial y de sus efectos patrimoniales, esta es, la Ley 54 de 1990, que determinó en el artículo 1º, que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.» quienes podrán conformar una sociedad patrimonial en los términos del artículo 2º de la misma codificación.

61. Por otro lado, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-081 de 1999, que en múltiples jurisprudencias ha considerado que la Carta Política de 1991 estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que ésta última, esté formada por la voluntad de un hombre y una mujer de conformarla, que lo hagan de manera responsable, seria y asumiendo las obligaciones que implica constituir parte de un grupo familiar.

62. Ahora bien, la situación reconocida por la Carta en el artículo 42 sobre la familia extramatrimonial, es a su vez, reafirmada por la legislación, por el derecho comparado y aún por la jurisprudencia colombiana, penal, civil, laboral o contencioso administrativa, en cuanto aceptan y reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial. Ese tratamiento de igualdad, previsto por la Carta, es una preceptiva de aplicación directa y no programática, por cuanto el constituyente no exige un desarrollo por parte del legislador, como sí lo obliga en otros aspectos normativos contenidos en Constitución de 1991, para dar protección y reconocimiento a las diversas estructuras familiares que asumen en el mundo contemporáneo las diversas modalidades de orden filial o sanguíneo.

63. En este orden de ideas, sentenció la Corte, que la unión marital de hecho, esto es, la comunidad familiar constituida por un hombre y una mujer, y forma una familia que merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de permanencia y estabilidad por lo que es innegable, que faltando tan solo la formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento jurídico equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal.

64. Luego, con la expedición de la Carta Política de 1991, se estableció en el artículo 488 que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Por lo tanto, los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, serán los establecidos por las disposiciones normativas del Sistema General de Seguridad Social.

65. La Sala precisa, que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, pues dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, con el mismo propósito se consagró la pensión de sobrevivientes.

66. En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señaló que la pensión de sobrevivientes no solamente se obtiene en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos 26 semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por 26 semanas en el año inmediatamente anterior. Posteriormente, esta normativa fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y a partir de la misma exige una cotización de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

67. Así mismo, el artículo 47 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determinó los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia así: «a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente: 680012331000201000833 01 (3617-2015). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.»

68. Conforme a la norma transcrita, se tiene que para acceder a la pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o compañera(o) permanente, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte; y ii) Que convivió con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

69. Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015, reconoció una sustitución pensional, hoy llamada pensión de sobrevivientes, a la cónyuge supérstite, estableciendo que tal reconocimiento dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, todas aquellas garantías atinentes a la Seguridad Social comprenden tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones; en esa medida cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación.

70. La Sección Segunda de ésta (sic) Corporación, ratificó el anterior criterio en sentencia del 1° de diciembre de 2016, en la que indicó que serán determinantes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, atendiendo la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad.

71. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias C-1035 de 2008 y C658 de 2016, estableció que el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.»

72. Además, frente al requerimiento estudiado, dicha Corporación ha sostenido que la finalidad de dicha figura, es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues como se ha mencionado, la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, de manera que se ampara la comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

73. Asimismo, es necesario tener en cuenta que la aplicación e interpretación la normatividad anteriormente citada, debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial i naturales, de manera que para efectos de lograr su protección resulta irrelevante que su origen o fuente de conformación sea el matrimonio o unión de hecho, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional.”

4.4.3. DE LA CONVIVENCIA

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de 10 de febrero de 2022⁷, señaló lo siguiente:

“Pues bien, no se desconoce que dichos medios de prueba lograron demostrar que entre la señora Betsy Mabel Buitrago Ordóñez y el señor Peralta Ramírez existió una relación de pareja e incluso que convivieron por algún lapso, pero no otorgan la convicción de que dicha convivencia se hubiera prolongado hasta el día de su muerte y que se caracterizara por la manifestación inequívoca de afecto y solidaridad, ni tampoco se llegó a demostrar con estos el elemento de dependencia económica exigido por la ley.

Tal como se explicó en el marco normativo de esta providencia, no basta comprobar que entre la pareja se concretó la formalidad del vínculo matrimonial, sino que se debe acreditar que ese ánimo de conformar una unidad de vida caracterizada por la convivencia real y efectiva, el apoyo mutuo, el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente: 15001-23-33-000-2015-00814-01 (5017-2019). Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.

socorro, acompañamiento espiritual y el apoyo económico de compartir los recursos que se tienen, perduró hasta los últimos días del causante de la prestación.

En este caso, el envío de mercados o de dinero no demuestra, per se, una relación de cónyuges caracterizada por la convivencia efectiva como la que pretende amparar el sistema de seguridad social, pues teniendo en cuenta que entre la pareja procrearon cuatro hijos tenían un deber de brindar dichos alimentos a la luz del artículo 411 del Código Civil.

Además, no se puede perder de vista que en el plenario obran indicios sobre la separación de los cónyuges, que no fueron desvirtuados o controvertidos con los testimonios rendidos a saber: i) el documento suscrito por el señor Peralta Ramírez en 1995, en el que indicó que mensualmente le ayudaba con los gastos de arriendo y alimentación a su esposa; ii) la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal suscrita en 1996, en la que se manifestó expresamente que ya no tenían un domicilio en común, pues llevaban 8 años separados de cuerpos; y iii) la manifestación hecha en el referido documento de que cada cónyuge se haría responsable de su manutención y no se debían alimentos.

No obstante ello, la Sala no desconoce que estos hubieran podido reiniciar una relación de pareja después de esos hechos o, que en efecto, nunca hubieran finiquitado el vínculo pese a las manifestaciones realizadas, bajo la gravedad de juramento, en los referidos documentos, pero, se itera, no existe un grado de convicción razonable que permita inferir que durante los últimos cinco años de vida del señor Peralta Ramírez tuvieron vida en común. La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida la definen se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia. (...)

En esos términos, no resulta procedente realizar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la señora Peralta Ramírez, tal como lo determinó el a quo, por cuanto la norma aplicable al caso concreto es clara en señalar que deberá acreditarse convivencia con el fallecido por un tiempo no menor a cinco años continuos con anterioridad a su muerte, circunstancia que, se itera, no fue plenamente acreditada con las pruebas por ella aportadas al proceso, las cuales, contrario a lo afirmado por la apelante, sí fueron tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de dictar sentencia.”

4.4. HECHOS PROBADOS

- 4.4.1. Resolución No. 9087 del 9 de octubre de 2017⁸, que resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes y señala que no se allega prueba de la convivencia real y efectiva de la peticionaria para el momento del fallecimiento, pues de las declaraciones concluye que convivieron en el corregimiento de Chicoral desde el 2002 hasta mayo de 2012, año en el que según los declarantes el causante es trasladado a la ciudad de Ibagué por sus hijas debido a su enfermedad.
- 4.4.2. Resolución 201 del 23 de enero de 2018⁹, que confirma la decisión del 9 de octubre de 2017, en cuanto las aseveraciones realizadas no tienen material probatorio que las ratifique, razón por la cual no dan certeza de la existencia de una convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado durante el lapso de 2012 al 13 de febrero de 2015.
- 4.4.3. Resolución de 17 de abril de 2018¹⁰, que confirma la decisión del 9 de octubre de 2017, dado que no se satisfacen los requisitos exigidos en la norma pensional (Ley 797 de 2003 artículo 13).
- 4.4.4. Declaración extra juicio de José Alejandro Ramírez, Álvaro Cuellar y Alexandra Lugo¹¹, de las que se desprende la convivencia permanente de Alexandra Lugo y Eliécer Pulecio desde febrero de 2002 hasta mayo de 2012 cuando este último se trasladó a Ibagué por su enfermedad, los declarantes y la demandante afirman la dependencia económica de esta última del señor Pulecio. Así mismo en la declaración extra juicio del señor Eliécer Pulecio

⁸ Folios 4 a 9 del archivo “002DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Folios 10 a 12 del archivo “002DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folios 13 a 15 del archivo “002DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Folios 23 a 27 del archivo “002DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

que data de 27 marzo de 2012, previo a su traslado este indica que él es quien aporta lo necesario para la subsistencia y manutención de Alexandra Lugo.

- 4.4.5. Copia del derecho de petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente ¹², radicado el 26 de mayo de 2016.
- 4.4.6. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron las siguientes declaraciones:

BEATRIZ CASTELLANOS RAMIREZ, quien era vecina y amiga de la demandante, y manifestó:

“Ellos vivieron en el barrio Las Brisas, ella vive todavía en el barrio, y pues distinguí al profesor Eliécer, él era docente y vivía con Alexandra, teníamos una amistad de hace muchos años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Desde hace cuánto conoce a la señora Alexandra?

RESPONDIÓ: Ellos tienen toda la vida de vivir ahí, tengo 63 años, y los papás de ella han vivido ahí por la misma calle, no le puedo decir años, en tiempo porque en realidad es toda la vida.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La señora Alexandra vive con sus papás? RESPONDIÓ: Ahorita sí, ella vivía con el profe, pero pues él falleció.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La señora Alexandra cuándo conoció al señor Eliécer?

RESPONDIÓ: ella lo conoció ahí, porque él vivía en Las Brisas, hace como 12 o 15 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuéntenos sobre esa relación? RESPONDIÓ: Ellos vivieron siempre, él se enferma y lo traen para Ibagué.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿En qué parte vivían? RESPONDIÓ: En la casa de él, ahí mismo en Las Brisas.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Él era profesor de qué y en dónde? RESPONDIÓ: En Chicoral, en el colegio, era docente.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe cuándo se pensionó el señor Eliécer? RESPONDIÓ: Él terminó el ciclo de educador, hace mucho tiempo, como unos 5 años antes del fallecimiento.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A qué se dedicaba la señora Alexandra? RESPONDIÓ: Ama de casa, él respondía por ella.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Él vivió ahí hasta que año? RESPONDIÓ: Él se enfermó y como tenía hijos adultos, lo trajeron a Ibagué.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Eso cuándo fue? RESPONDIÓ: Él se enfermó, pero Alexandra siguió dependiendo de él, ella venía a visitarlo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuánto tiempo estuvo en Ibagué lejos de la señora Alexandra? RESPONDIÓ: Toda la enfermedad como 3 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Visitó al señor Eliécer en Ibagué? RESPONDIÓ: Lo trajeron donde una hija de él, prohibieron las entradas, a la única que la dejaban entrar era a Alexandra, ella venía prácticamente todos los días.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué enfermedad padecía el señor Eliécer? RESPONDIÓ: Complicaciones, tenía de todo un poquito, él se enfermó y le hicieron una operación y de ahí se puso grave y falleció por la edad.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué edad tenía el señor Eliécer? RESPONDIÓ: 93

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Conoció a los hijos del señor Eliécer? RESPONDIÓ: Las hijas son señoras, me acuerdo de doña Miriam, es la mayor, el muchacho Jorge Eduardo el fallecido, Margarita, Vicky y Cecilia.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuando lo trasladan a Ibagué, qué hacía la señora Alexandra en Chicoral? RESPONDIÓ: Dedicada a la casa.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe la razón por la cual la señora Alexandra no desplazó su domicilio a Ibagué? RESPONDIÓ: Ella estaba en la casa donde ella vivía con él y a él lo tenían en la casa de la hija mayor.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La casa de Chicoral era casa propia? RESPONDIÓ: Era de él, si una casa propia.

¹² Archivo "001AnexoRespuestaRequerimientoParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Por qué conocía al señor Pulecio, por qué le consta que él convivió con la señora, usted que conoce de eso, qué sabe? RESPONDIÓ: Es un pueblo muy pequeño, después que queda viudo conoce a Alexandra, estando solo ahí, y pues es cuando Alexandra convive con él, el pueblo es pequeño y uno se entera de todo.

PREGUNTA EL MINISTERIO PUBLICO: ¿Sabe por qué razón no lo acompañó a esta ciudad? RESPONDIÓ: Lo trajeron para donde una hija en el Jordán y lo atendía el nieto, ella venía a hacerle visita y sin embargo él cubría los gastos.

PREGUNTA EL MINISTERIO PUBLICO: ¿Por qué le consta que hacía las visitas y que era una hija y un nieto que cuidaban del señor Eliécer? RESPONDIÓ: Éramos vecinos y siempre la veía viajar, como le digo es ahí mismo en la cuadra, nos dimos cuenta porque vimos que se llevan al profe y ella nos comentaba y pues ella sigue pendiente.”

MARTHA ISABEL VILLANUEVA, quien señaló:

“Yo conocí al profesor Pulecio, él fue profesor de la escuela de varones, luego director de núcleo, nosotros teníamos una tienda al pie del colegio, lo conocimos a él, también conozco a Alexandra desde muy pequeña, estudié con una hermana de ella, los conozco hace bastante tiempo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo habla en plural quiénes teníamos una tienda? RESPONDIÓ: Mi mamá tenía una tienda y nosotros ayudamos en la tienda. Por eso los distinguí a ellos, somos de ahí de Chicoral, uno no se conoce con toda la gente, pero si en esa época nos conocíamos más con los que iban a estudiar, estudié con una hermana de Alexandra, por eso distingo a esa familia desde hace bastante tiempo. Ella convivió con el señor, iba a la casa de él le hacía el aseo, le hacía de comer y lo atendía, y el señor económicamente le colaboraba a ella, eso es lo que yo sé, de ahí no sé más.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe si entre la señora Alexandra y el señor Eliécer existió una relación de otro tipo, marital? RESPONDIÓ: Ella vivía con él, después de que el quedó viudo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo quedó viudo? RESPONDIÓ: Sinceramente sé que la señora (sic) murió, pero no me acuerdo hace cuánto murió.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo empezaron a vivir? RESPONDIÓ: Como más de 12 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Vivieron en esa casa, en qué casa vivían, sabe la dirección? RESPONDIÓ: Barrio Las Brisas porque el señor era dueño de la casa.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Frecuentaba la casa de ellos? RESPONDIÓ: Muy poco, iba esporádicamente, por ahí unas 2 veces al año.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Vivieron ahí siempre? RESPONDIÓ: Si, hasta que el señor se enfermó, ella llamó a los hijos y les informó que estaba delicado y los hijos fueron y se lo trajeron para Ibagué.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué ella llamaba a los hijos del señor, si ella era la compañera? RESPONDIÓ: El señor tuvo una cirugía de corazón y era delicado el estado y como no tenían hijos, pues yo creería que lo más correcto era llamar a los hijos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe por qué no acompañó al señor Eliécer a Ibagué? RESPONDIÓ: No, sé que ella avisó y los hijos recogieron al señor y lo trajeron para acá para Ibagué, ella decía que venía a visitarlo, no sé si es verdad o mentira, yo no soy testigo, si venía o no, pero ella decía que venía para Ibagué, pero no puedo decir que vine o estuve con ella porque eso sí sería mentira.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe cuándo falleció el señor Eliécer? RESPONDIÓ: Para principios de un febrero, hace como 5 o 6 años, no me acuerdo bien, sé que para un febrero murió.”

4.5. ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que niega la sustitución pensional a la demandante, debido a que hubo una convivencia por 15 años, no obstante, debido a la enfermedad

del causante éste se trasladó a Ibagué los últimos 3 años, a pesar de lo cual ellos continuaban siendo pareja.

En el expediente, obran declaraciones extra juicio rendidas (v.num.4.4.4) que, tal como lo señala el demandante no fueron tachadas de falso por la demandada, sin embargo, en las mismas consta que durante los últimos 3 años la demandante y el señor Pulecio, vivían en lugares diferentes, situación que llevó a la entidad a negar el derecho a la sustitución pensional al no acreditarse la convivencia efectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Así entonces, el reconocimiento de la sustitución pensional dependerá de los hechos que se acrediten para acceder a la prestación, es decir que la parte actora es quien tiene el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin; en el presente caso, para el momento en que se decidió la sustitución de la pensión del causante, en el curso de sede administrativa, si bien la demandante petitionó el reconocimiento en su favor (v.núm.4.4.5), no realizó las gestiones necesarias tendientes a demostrar su derecho, motivo por el cual la entidad con fundamento en lo obrante en el trámite, es decir las declaraciones extra juicio (v.num.4.4.4), llegó a la conclusión que el derecho a la sustitución pensional no debía ser reconocido a la accionante, situación que si bien fue controvertida y alegada, no se acreditó o allegó prueba alguna que fundamentara que a pesar de no existir una convivencia material, el vínculo afectivo, de colaboración y ayuda mutua se mantenía (v.num.4.4.2).

Véase como, dentro del expediente la parte actora no logra demostrar la condición de compañera permanente y la convivencia efectiva con el causante los últimos 5 años, pues si bien está plenamente demostrado que no cohabitaban por motivos de fuerza mayor como es la enfermedad, no necesariamente esto supone una ruptura de la convivencia lo cual no conduce a que desaparezca la comunidad de vida en pareja por cuanto subsisten lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física de compartir el mismo domicilio; sin embargo, al analizar las pruebas allegadas y recaudadas se aprecia que, las pruebas documentales dan cuenta de la convivencia permanente y la separación por el cambio de domicilio del señor Pulecio los tres años anteriores a su fallecimiento (v.num.4.4.4) y los testimonios (v.num.4.4.6) no dan certeza ni acreditan que, a pesar de no cohabitar la pareja, se mantenía la vocación de convivencia o comunidad de vida, pues las testigos son de oídas, es decir que no les consta de manera directa si durante esos tres últimos años se mantuvo el vínculo afectivo de la pareja, lo cual no quiere significar que no se les otorgue credibilidad sino que estos se deberán valorar en conjunto con los demás medios probatorios con el fin de verificar la coincidencia y consistencia de la declaración para corroborar lo dicho con los demás elementos probatorios, lo cual en el presente caso no es posible, pues brillan por su ausencia otros medios de prueba que puedan confirmar dicha permanencia.

En el presente caso, los testimonios no acreditan la convivencia efectiva de la pareja en los últimos tres años con el fin de desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a negar el reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que no se acreditó que en los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Eliécer Pulecio existiera una convivencia con su compañera permanente, hoy demandante en el proceso de la referencia.

En este sentido, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por lo cual se declarará probada la excepción de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, propuesta por el Departamento del Tolima y se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento frente a las de PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA, en virtud de la denegación de las pretensiones de la demanda.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte

vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 22.800.000), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, propuesta por el Departamento del Tolima.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b796c12fa84d54779529fbc784706fda8848b016ace49a11c9fbb04b1319c1a**

Documento generado en 28/06/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>